


kgb

Puente Alto, veintinueve de diciembre de dos mil quince.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:



Que, con el mérito del parte policial N°552, de fecha 21 de abril de 2015, de la 38ª Comisaría de Carabineros de Puente Alto y de los demás antecedentes allegados al proceso, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, resultan ser insuficientes para acreditar que el día 20 de abril de 2015, a las 17:45 horas aproximadamente el menor **CRISTOBAL ANDRÉS CATALÁN NICUCHEO**, se ignora su profesión u oficio, Cédula de Identidad N°19.743.588-7, representado legalmente por su madre doña NORMA ELIZABETH NICUCHEO BURGOS, empleada, Cédula de Identidad N°14.487.739-K, ambos con domicilio en avenida El Peral N°1323, comuna de Puente Alto, haya comprado en el supermercado Tottus, conocido también como "**HIPERMERCADO TOTTUS S.A.**", del giro de su denominación, ubicado en avenida Camilo Henríquez N°3296, en esta comuna, una caja de avena marca Tottus, de 500 gramos, respecto de la cual, luego de unas horas, al llevarla a su hogar y comenzar a ser consumida, se percató que en su interior habían larvas, lo que le provocare a éste y su hermano Felipe Catalán Nicucho, malestares físicos tales como dolor de estómago, fiebre, colitis y vómitos;

Que, del mérito de los antecedentes allegados al proceso, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, este sentenciador no ha logrado formarse la convicción suficiente para concluir que "**HIPERMERCADO TOTTUS S.A.**", haya incurrido efectivamente en una infracción a los artículos 12 y 23 de la Ley N°19.496, la primera, referida a las obligaciones del proveedor, de respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales, se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor, la entrega del bien o la prestación del servicio y, la segunda norma legal, que refiere a la sanción que se impone al proveedor, que *"..., en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio"*. Efectivamente, la parte denunciante, correspondiéndole, no ha rendido prueba suficiente tendiente a acreditar que en el interior de la caja



de cereal marca Tottus hubieren larvas, teniendo en consideración principalmente el acta emitida por el SEREMI de Salud de la Región Metropolitana la que indica que, al proceder a inspeccionar el expendio y almacenamiento del producto en cuestión, verificó adecuadas condiciones de almacenamiento, con integridad en su envases, fechas de vencimiento vigentes y que, al proceder a la apertura de envases de avena tradicional, marca Tottus, de 500 gramos y 1 kilo, no encontró alteración alguna, señalando que los productos inspeccionados se encontraban con sus características propias a su naturaleza, con ausencia de cuerpos extraños, por tanto, no existe mérito suficiente para determinar la negligencia y el menoscabo causado, requisitos que son esenciales para dar aplicación a las normas de la Ley N°19.496, como lo establece el artículo 1°;

Que el artículo 1° de la Ley N°19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores dispone que *"La presente ley tiene por objeto normar las relaciones entre proveedores y consumidores, establecer las infracciones en perjuicio del consumidor y señalar el procedimiento aplicable en estas materias"*, entendiéndose para los efectos de esta ley, que los consumidores o usuarios son las personas naturales o jurídicas que, en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquieren, realizan o disfrutan, como destinatarios finales, bienes o servicios y, por su parte, los proveedores, son aquellas personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, que habitualmente desarrollan actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes o de prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa;

Que, a fojas 129, don Ítalo Aguilera Aguilar, abogado, con domicilio en calle Huérfanos N°886, oficina 804, comuna de Santiago, en representación de doña Norma Elizabeth Nicucho Catalán, interpuso una querrela infraccional en contra de "HIPERMERCADO TOTTUS S.A.", solicitando que, en definitiva, fuere condenado al máximo de las multas señaladas en el artículo 24 de la Ley N°19496, con costas;

Que, a fojas 154, se inició el comparendo de conciliación, contestación y prueba decretado en autos, oportunidad en que la parte

denunciada y querellada opuso la excepción de incompetencia, la que, finalmente fue rechazada;

Que, a fojas 234, se ordenó la acumulación de los autos Rol N°178.784-4 a esta causa, por tratarse de los mismos hechos investigados;

Que, a fojas 235, se tuvo por evacuado el comparendo de conciliación, contestación y prueba decretado en autos, en rebeldía de las partes;

Que, a fojas 244, se tuvo por evacuada la audiencia especial de conciliación decretada en autos, sin resultados positivos, quedando los autos para resolver;

Y, teniendo presente, además, los principios generales de la prueba y lo dispuesto en los artículos 13 y 52 de la Ley N°15.231, 14 y 17 de la Ley N°18.287, se declara:

Que no ha lugar a la denuncia de fojas 1 y a la querrela de fojas 129 y, en consecuencia, se absuelve a "HIPERMERCADO TOTTUS S.A.", ya individualizado, como autor de alguna infracción a las normas de la Ley N°19.496, por las razones señaladas precedentemente.

Una vez ejecutoriado este fallo, **COMUNÍQUESE** al Servicio Nacional del Consumidor, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N°19.496.

NOTIFÍQUESE por carta certificada.

Rol N°170.296-1.

Dictada por don Alexis Leonardo Paiva Paiva, Juez Titular del Segundo Juzgado de Policía Local de Puente Alto.

